

ACUERDO EJECUTIVO N° 155-2020-TEL-MICITT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y

LA MINISTRA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 11, 46, 121 inciso 14) subinciso c), 129, 140 inciso 20) y 146 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, emitida en fecha 07 de noviembre de 1949 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1949, Semestre: 2, Tomo: 2, Página: 724 y sus reformas; y en razón de lo dispuesto en los artículos 11, 16 inciso 1), 21, 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) subincisos a) y b), 121, 136, 264 y 346 inciso 1) de la Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública”, emitida en fecha 02 de mayo de 1978 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 102, Alcance N° 90 de fecha 30 de mayo de 1978 y sus reformas; en los artículos 3, 6 incisos 9) y 20), 7, 9 inciso b), 10, 22 inciso 1) subinciso a), 25 inciso b) subinciso 1), 26, 56, 63, 65 y 67 inciso a) subinciso 1) e inciso b) subinciso 1) de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones” (LGT), emitida en fecha 04 de junio de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 30 de junio de 2008 y sus reformas; en el artículo 39 de Ley N° 8660, “Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones”, emitida en fecha 08 de agosto de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 156, Alcance N° 31, de fecha 13 de agosto de 2008 y sus reformas; en el artículo 17 de la Ley N° 9307, “Creación del Sistema de Alerta y el Procedimiento para la Coordinación y Reacción Inmediata entre las Instituciones Públicas y Privadas ante la Desaparición o Sustracción de Personas Menores de Edad”, emitida en fecha 18 de agosto de

2015 y publicada en Diario Oficial La Gaceta N° 224 de fecha 18 de noviembre de 2015; en los artículos 20, 43, 45, 46, 74 inciso h), 81, 82, 83, 84 y 88 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones” (RLGT), emitido en fecha 22 de setiembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 186 de fecha 26 de setiembre de 2008 y sus reformas; en el Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias” (PNAF), emitido en fecha 16 de abril de 2009 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 103, Alcance N° 19 de fecha 29 de mayo de 2009 y sus reformas; en las recomendaciones técnicas emitidas por la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), mediante oficio N° 03907-SUTEL-DGC-2017 de fecha 12 de mayo de 2017, el cual fue aprobado por el Consejo de la SUTEL, mediante el Acuerdo N° 021-039-2017, adoptado en la sesión ordinaria N° 039-2017, celebrada el día 17 de mayo de 2017 y oficio N° 08564-SUTEL-DGC-2019 de fecha 19 de setiembre de 2019, el cual fue aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 012-060-2019, adoptado en la sesión ordinaria N° 060-2019, celebrada en fecha 25 de setiembre de 2019; el Informe Técnico N° MICITT-DERRT-DAER-INF-092-2020 de fecha 22 de abril de 2020 del Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico (DAER) y en el Informe Técnico-Jurídico N° MICITT-DCNT-DNPT-INF-125-2020 de fecha 25 de mayo de 2020, del Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones (DNPT), ambas dependencias del Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), y la solicitud presentada por la empresa COMPAÑÍA CARBACHEZ E HIJOS Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (pudiendo en adelante abreviarse con su aditamento E.I.R.L), con cédula de persona jurídica N° 3-105-

175606 y que se tramita en el expediente administrativo N° GNP-185-2016-2 del Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones del MICITT.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que mediante oficio N° 4106-SUTEL-SCS-2017 de fecha 18 de mayo de 2017, la SUTEL remitió el oficio N° 03907-SUTEL-DGC-2017 de fecha 12 de mayo de 2017 el cual fue aprobado por su Consejo mediante Acuerdo N° 021-039-2017, adoptado en la sesión ordinaria N° 039-2017, celebrada en fecha 17 de mayo de 2017, en el cual dicha Superintendencia estableció las condiciones generales que deben ser aplicadas a los dictámenes técnicos en los cuales se recomienda la asignación de recurso en los procesos de solicitud de uso de frecuencias para casos de radiocomunicación de banda angosta, en uso no comercial y oficial, por lo que deberá considerar este criterio como marco de referencia para los trámites específicos de este tipo de solicitudes. (Folios 01 a 13 del expediente administrativo N° GNP-185-2016).

SEGUNDO. Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 076-2018-TEL-MICITT de fecha 11 de enero de 2018, el Poder Ejecutivo otorgó a la empresa COMPAÑÍA CARBACHEZ E HIJOS E.I.R.L., el permiso de uso no comercial de las frecuencias TX 141,5375 MHz y RX 138,5250 MHz en modalidad repetidora según el análisis de optimización de recursos realizado por la SUTEL y lo indicado en la nota CR 033 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. Dicho Título Habilitante fue debidamente notificado a la administrada por la vía

del correo electrónico en fecha 02 de marzo de 2018. (Folios 109 a 121 del expediente administrativo N° GNP-115-2014).

TERCERO. Que en fecha 11 de marzo de 2019, se presentó ante el Viceministerio de Telecomunicaciones una solicitud de renovación del permiso de uso no comercial de las frecuencias TX 141, 5375 MHz y RX 138, 5250 MHz otorgado mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 076-2018-TEL-MICITT de fecha 11 de enero de 2018, a favor de la empresa COMPAÑÍA CARBACHEZ E HIJOS E.I.R.L., con el fin de migrar sus de equipos a tecnología digital. Dicha solicitud fue suscrita el señor Carlos Alberto Barquero Sánchez, portador de la cédula de identidad N° 5-0092-0212, actuando en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa COMPAÑÍA CARBACHEZ E HIJOS E.I.R.L., con cédula de persona jurídica N° 3-105-175606, personería y poder verificados como requisito de admisibilidad por el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones al momento de la presentación de la solicitud, con vista en la certificación notarial de las 14:00 horas de fecha 06 de marzo de 2019, emitida por la Notaria Pública Mónica Fernández Mayorga. Cabe destacar que, la citada empresa apuntó que, en cumplimiento *“con el artículo 6 inciso b) del acuerdo N° 076-2018-TEL-MICITT, informamos que Transporte Pital C.Q. ya no es parte del grupo económico Carbachez por lo cual se solicita retirarla como facultada a utilizar las frecuencias que a Carbachez le fueron asignadas”*. (Folios 01 a 33 del expediente administrativo N° GNP-115-2014-2).

CUARTO. Que mediante oficio N° MICITT-DCNT-DNPT-OF-075-2019 de fecha 12 marzo de 2019, el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones del

Viceministerio de Telecomunicaciones solicitó el respectivo criterio técnico a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante podrá abreviarse como SUTEL). (Folio 34 del expediente administrativo N° GNP-115-2014-2).

QUINTO. Que mediante oficio N° 04284-SUTEL-DGC-2019 de fecha 20 de mayo de 2019, la Dirección General de Calidad de la SUTEL, solicitó a la empresa COMPAÑÍA CARBACHEZ E HIJOS E.I.R.L. una aclaración sobre la información aportada mediante el oficio N° MICITT-DCNT-DNPT-OF-075-2019 (NI-02911-2019) para la atención de la solicitud de renovación del permiso de uso de frecuencias de la citada empresa. (Folios 35 y 36 del expediente administrativo N° GNP-115-2014-2).

SEXTO. Que mediante oficio N° 10087-SUTEL-SCS-2019 de fecha 07 de noviembre de 2019, recibido en el Viceministerio de Telecomunicaciones en fecha 14 de noviembre de 2019, la Superintendencia de Telecomunicaciones remitió el dictamen técnico emitido mediante el oficio N° 08564-SUTEL-DGC-2019 de fecha 19 de setiembre de 2019, el cual fue aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 012-060-2019, adoptado en la sesión ordinaria N° 060-2019, celebrada en fecha 25 de setiembre de 2019, en el cual, dicha Superintendencia manifestó que, conforme a los datos que constan en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, la empresa COMPAÑÍA CARBACHEZ E HIJOS E.I.R.L. tiene asignadas las frecuencias TX 141,5375 MHz y RX 138,5250 MHz mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 076-2018-TEL-MICITT de fecha 11 de enero de 2018, notificado en fecha 02 de marzo de 2018, por lo que su vigencia inició en fecha 5 de marzo de 2018, de ahí que se encuentre vigente al momento de la emisión del dictamen técnico de la SUTEL. De esta forma, y en atención de la solicitud de la empresa, el Órgano Regulador recomendó al Poder

Ejecutivo modificar integralmente el Acuerdo Ejecutivo N° 076-2018-TEL-MICITT citada, con el fin de otorgar el permiso de uso de las frecuencias TX 141,5375 MHz y RX 138,5250 MHz (en modalidad repetidora) en modulación digital, para uso no comercial, de la empresa COMPAÑÍA CARBACHEZ E HIJOS E.I.R.L. Finalmente, dada la manifestación expresa de la sociedad de marras, que la empresa TRANSPORTE PITAL C.Q. SOCIEDAD ANÓNIMA ya no forma parte del Grupo de Interés Económico, dicha Superintendencia recomendó al Poder Ejecutivo modificar el Acuerdo Ejecutivo N° 076-2018-TEL-MICITT, y eliminar la habilitación expresa del uso conjunto de las frecuencias otorgado la citada sociedad, a fin que sólo quede habilitada la empresa COMPAÑÍA CARBACHEZ E HIJOS E.I.R.L para utilizar el recurso recomendado en el citado dictamen técnico. La SUTEL no omitió manifestar que cualquier asignación de frecuencias queda sujeta a valoración y factibilidad técnica según el estudio de optimización que esta realice, basada en la disponibilidad de recurso actual, por cuanto la empresa solicitante no posee un derecho subjetivo sobre las frecuencias que soliciten. (Folios 37 a 45 del expediente administrativo N° GNP-115-2014-2).

SÉPTIMO. Que mediante memorándum N° MICITT-DCNT-DNPT-MEMO-028-2020 de fecha 28 de febrero de 2020, el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones solicitó al Departamento de Administración de Espectro Radioeléctrico (en adelante podrá abreviarse como DAER) del Viceministerio de Telecomunicaciones, el criterio técnico respecto de la recomendación técnica emitida mediante oficio N° 08564-SUTEL-DGC-2019 de fecha 19 de setiembre de 2019, y la solicitud de la empresa COMPAÑÍA CARBACHEZ E HIJOS E.I.R.L. (Folios 46 y 47 del expediente administrativo N° GNP-115-2014-2).

OCTAVO. Que por medio del memorándum N° MICITT-DERRT-DAER-MEMO-101-2020 de fecha 22 de abril de 2020, el Departamento de Administración de Espectro Radioeléctrico remitió el Informe Técnico N° MICITT-DERRT-DAER-INF-092-2020 de esa misma fecha, respecto de la solicitud de la empresa COMPAÑÍA CARBACHEZ E HIJOS E.I.R.L. Dicho Departamento recomendó al Poder Ejecutivo aprobar el criterio técnico de la SUTEL emitido mediante oficio N° 08564-SUTEL-DGC-2019, y de esta forma valorar la modificación integral del Acuerdo Ejecutivo N° 076-2018-TEL-MICITT, a nombre de la COMPAÑÍA CARBACHEZ E HIJOS E.I.R.L. debido al cambio de modulación analógica a digital de las frecuencias 141,5375 MHz y 138,5250 MHz en modalidad de repetidora, con todas sus especificaciones técnicas, en virtud de la ausencia de razones de orden público o interés nacional que sustenten apartarse de dicha recomendación del Órgano técnico. (Folios 51 a 85 del expediente administrativo N° GNP-115-2014-2).

NOVENO. Que el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones emitió el Informe Técnico-Jurídico N° MICITT-DCNT-DNPT-INF-125-2020 de fecha 25 de mayo de 2020, respecto de la solicitud de la empresa COMPAÑÍA CARBACHEZ E HIJOS E.I.R.L, en el cual recomendó al Poder Ejecutivo aprobar parcialmente el criterio técnico de la SUTEL emitido mediante el oficio N° 08564-SUTEL-DGC-2019 de fecha 19 de setiembre de 2019, el cual fue aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 012-060-2019, adoptado en la sesión ordinaria N° 060-2019, celebrada en fecha 25 de setiembre de 2019, y otorgar un permiso de uso de frecuencias nuevo, dado que en la especie, los cambios solicitados por la empresa y recomendados por la SUTEL conllevan a una modificación integral del Acuerdo Ejecutivo N° 076-2018-TEL-MICITT, por lo que, jurídicamente se trata en la especie de un

otorgamiento nuevo de permiso de uso de espectro radioeléctrico con condiciones técnicas y jurídicas distintas al originario. (Folios 95 a 97 del expediente administrativo N° GNP-115-2014-2).

DÉCIMO. Que en fecha 26 de junio de 2020, el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones, por medio de la consulta en línea al sitio oficial del Registro Nacional, Sección de Índice de Personas Físicas, constató que actualmente el señor Carlos Alberto Barquero Sánchez, portador de la cédula de identidad N° 5-0092-0212, actualmente ocupa el puesto de Gerente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa COMPAÑÍA CARBACHEZ E HIJOS E.I.R.L., con cédula de persona jurídica N° 3-105-175606. (Folio 098 del expediente administrativo N° GNP-115-2014-2).

POR TANTO,

ACUERDAN:

ARTÍCULO 1. APROBAR PARCIALMENTE el dictamen técnico emitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el oficio N° 08564-SUTEL-DGC-2019 de fecha 19 de setiembre de 2019, el cual fue aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 012-060-2019, adoptado en la sesión ordinaria N° 060-2019, celebrada en fecha 25 de setiembre de 2019 y OTORGAR a la empresa COMPAÑÍA CARBACHEZ E HIJOS E.I.R.L., con cédula de persona jurídica N° 3-105-175606, el NUEVO PERMISO DE USO NO COMERCIAL de las frecuencias TX 141,5375 MHz y RX 138,5250 MHz en modalidad repetidora, lo anterior en aplicación del principio de uso eficiente y óptimo del recurso escaso,

dicha asignación es para el establecimiento de redes de comunicación privada en banda angosta, conforme a lo indicado por la nota CR 033 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y según se detalla a continuación:

DETALLE DEL TÍTULO HABILITANTE						
Permisionario	COMPAÑÍA CARBACHEZ E HIJOS E.I.R.L. Cédula de persona jurídica N° 3-105-175606					
Uso	Únicamente para una red de radiocomunicación privada (comunicaciones propias de su titular, sin la posibilidad de brindar servicios a terceros)					
Tipo de título habilitante	Permiso					
Clasificación del espectro	Uso no comercial					
Servicio radioeléctrico	Móvil					
Tipo de modulación	Digital TDMA					
Indicativo	TE-BWP					
Plazo de vigencia del título habilitante	Cinco (5) años a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente Acuerdo Ejecutivo que otorga el permiso					
Frecuencias centrales para el dispositivo de repetición ¹	Frecuencias de operación: Frecuencias para ser programadas en los equipos de repetición TX 141,5375 MHz RX 138,5250 MHz Ranura de tiempo 1 y 2 (en modalidad de repetidora) Canales asignados: Frecuencias asignadas según canalización con separación de canales de 6,25 kHz TX 141,534375 MHz RX 138,521875 MHz TX 141,540625 MHz RX 138,528125 MHz					
Ancho de banda necesario según equipo	7,6 kHz					
Ancho de banda máximo permitido	8,1 kHz					
Espaciamiento entre canales	2X6,25 kHz continuos					
Potencia máxima a la salida del transmisor de los equipos de repetición, bases y móviles ²	25 Watts					
Altura del punto de radiación de antena	Repetidora Cerro Palmira			Bases		
	30 m			15 m		
Ganancia de Antenas Omnidireccionales	8,1 dBi			8,1 dBi		
EMPLAZAMIENTOS						
Emplazamientos ³	Provincia	Cantón	Distrito	Latitud (N)	Longitud (O)	Altura de sitio (msnm)
Cerro Palmira (repetidora)	Alajuela	Zarcelero	Laguna	10,209167	84,413056	1765
Base 1	Alajuela	Naranjo	San Miguel	10,076472	84,400139	1056
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS EQUIPOS FIJOS DE RADIOCOMUNICACIÓN						
Dispositivos			Parámetros			
Repetidor			Marca: MOTOROLA Modelo: DGR 6175 Rango de operación: 136 MHz a 174 MHz			

¹ Las frecuencias en los demás dispositivos de la red se utilizan invirtiendo la TX y la RX del dispositivo de repetición.

² No puede exceder 25 W a la salida del sistema transmisor hacia la antena, según se indica en el punto 2 del Addendum IV del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF).

³ Punto de referencia alrededor del cual se utilizarán los radios portátiles.

	Sensibilidad: 0,3 μ V Potencia máxima a la salida del transmisor: 25 Watts					
Bases	Marca: MOTOROLA Modelo: DEM 300 Rango de operación: 136 MHz a 174 MHz Sensibilidad: 0,19 μ V Potencia máxima a la salida del transmisor: 25 Watts					
Antenas omnidireccionales	Marca: ANDREW Modelo: DB-224 E Rango de operación: 138 MHz a 150 MHz Ganancia: 8,1 dBi					
EQUIPOS PORTÁTILES Y MÓVILES						
Marca	Modelo	Potencia	Antena			
			Marca	Modelo	Rango de operación	Ganancia
MOTOROLA	DEM 300	25 W ⁴	PCTEL	MHB 5800132	136 MHz a 174 MHz	3 dBi

Zonas de acción asignadas

Zonas de cobertura ⁵	Provincia ⁶	Cantón	Distrito
Zona 14	Alajuela	Los Chiles	Incluye todos los distritos
Zona 15	Alajuela	Guatuso	Incluye todos los distritos
Zona 20	Alajuela	San Ramón	Incluye todos los distritos
Zona 21	Alajuela	San Carlos	Incluye únicamente los distritos de Aguas Zarcas, Buenavista, Florencia, La Fortuna, La Palmera, La Tigra, Quesada y Venecia
Zona 22	Alajuela	San Carlos	Incluye únicamente los distritos de Cutris, Monterrey, Pital, Pocosol y Venado
Zona 24	Alajuela	Grecia	Incluye todos los distritos
		Naranjo	Incluye todos los distritos
		Palmares	Incluye todos los distritos
		Poás	Incluye todos los distritos
		Valverde Vega	Incluye todos los distritos
		Zarcelero	Incluye todos los distritos

ARTÍCULO 2. Informar a la empresa COMPAÑÍA CARBACHEZ E HIJOS E.I.R.L., que los equipos presentes en la tabla anterior son los que se utilizaron para llevar a cabo el correspondiente estudio técnico de asignación de frecuencias, no obstante, si estos equipos son reemplazados por otros con iguales características técnicas, que no afecten la cobertura asignada en el presente documento, no existe la necesidad de modificar este Acuerdo

⁴ Potencia máxima a la salida del transmisor.

⁵ No se incluyen las zonas sobre las cuales no se tiene cobertura. En caso de conflicto, problemas de cobertura o interferencias, debe remitirse al detalle técnico de cobertura que se encuentra en el expediente administrativo.

⁶ Las zonas de cobertura se encuentran definidas por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones en el dictamen técnico N° 03907-SUTEL-DGC-2017 de fecha 12 de mayo de 2017, adoptado por parte de su Consejo mediante el Acuerdo N° 021-039-2017 de la sesión ordinaria N° 039-2017, celebrada en fecha 17 de mayo de 2017.

Ejecutivo. Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, el titular deberá informar a la SUTEL los cambios realizados para que se proceda con la modificación de los registros pertinentes, dentro de los treinta (30) días naturales siguientes a la fecha efectiva del cambio.

ARTÍCULO 3. Informar a la empresa COMPAÑÍA CARBACHEZ E HIJOS E.I.R.L., que, de conformidad con lo indicado por la Superintendencia de Telecomunicaciones en la recomendación técnica emitida mediante el oficio N° 08564-SUTEL-DGC-2019 de fecha 19 de setiembre de 2019, aprobado por el Consejo de la SUTEL mediante el Acuerdo N° 012-060-2019, adoptado en la sesión ordinaria N° 060-2019 celebrada en fecha 25 de setiembre del 2019, las personas jurídicas que según el artículo 6 inciso 9) de la Ley General de Telecomunicaciones y previa verificación por parte de la SUTEL conformen parte del mismo grupo de interés económico, podrán solicitar al Poder Ejecutivo la habilitación para que utilicen el espectro radioeléctrico asignado con los mismos fines del título habilitante otorgado en este Acuerdo Ejecutivo. Lo anterior, considerando la definición de red privada de telecomunicaciones indicada en el numeral 6 inciso 20) y en concordancia con el artículo 56 del mismo cuerpo legal, donde se excluye la prestación y explotación de estos servicios a terceros. Para lo cual deberán presentar su solicitud por escrito ante el Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT. Para estos casos se debe considerar lo siguiente:

- a. Cualquier inclusión de sociedades en un eventual grupo de interés económico que se conforme con la empresa COMPAÑÍA CARBACHEZ E HIJOS E.I.R.L., requerirá la habilitación previa y expresa por parte del Poder

Ejecutivo, para que se permita el uso conjunto de la red de radiocomunicación de uso no comercial y solicitar a la SUTEL la actualización en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

- b. Cualquier eliminación de sociedades que eventualmente conformen el grupo de interés económico con la empresa COMPAÑÍA CARBACHEZ E HIJOS E.I.R.L., se deberá notificar al Poder Ejecutivo en un plazo no mayor a treinta (30) días naturales luego de consolidar esa eliminación, lo anterior para mantener un control sobre las entidades habilitadas para utilizar el recurso radioeléctrico y solicitar a la SUTEL la actualización en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.
- c. Si la empresa COMPAÑÍA CARBACHEZ E HIJOS E.I.R.L., desaparece o renuncia al presente título habilitante, automáticamente todas las empresas del eventual grupo de interés económico validadas pierden el derecho de uso de frecuencias.
- d. En caso de que la empresa COMPAÑÍA CARBACHEZ E HIJOS E.I.R.L., reporte una sociedad dentro del eventual grupo de interés económico y ésta no utilice la red de telecomunicaciones, o posee empresas que se encuentren utilizando el sistema sin la debida validación previa por parte del Poder Ejecutivo, la empresa COMPAÑÍA CARBACHEZ E HIJOS E.I.R.L., estará

incurriendo en una infracción grave, con base en lo dispuesto en los artículos 67 inciso b) subinciso 1) y 25 inciso b) subinciso 2 e inciso c) de la Ley General de Telecomunicaciones, en cuanto a operar redes de forma distinta a lo habilitado por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 4. Informar a la empresa COMPAÑÍA CARBACHEZ E HIJOS E.I.R.L., que las frecuencias TX 141, 5375 MHz y RX 138, 5250 MHz en modalidad repetidora, de acuerdo con la nota CR 033 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, se atribuyen para redes de comunicación de banda angosta, y su utilización queda restringida en los términos arriba indicados y a lo que indican estas notas, así como lo especificado técnicamente en el Addendum IV de dicho Plan, y las disposiciones de SUTEL, sobre las características técnicas de los equipos que utilizan tecnologías de banda angosta.

ARTÍCULO 5. Informar a la empresa COMPAÑÍA CARBACHEZ E HIJOS E.I.R.L., que de conformidad con lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y sus reformas, específicamente en lo relativo a la nota CR 033 de su artículo 19, y de la información aportada para el otorgamiento de este permiso, se extrajo que todos los equipos de la red de radiocomunicaciones trabajan con modulación digital y por medio del método de multiplexación de acceso al medio TDMA (Time Division Multiple Access, por sus siglas en inglés, o Acceso Múltiple por División de Tiempo), aspecto que permite su operación con una separación de canal de dos canales contiguos de 6,25 kHz.

ARTÍCULO 6. Indicar a la empresa COMPAÑÍA CARBACHEZ E HIJOS E.I.R.L., que de conformidad con el artículo 9 de la Ley General de Telecomunicaciones, y de acuerdo con el uso pretendido para la frecuencia otorgada en el presente Acuerdo, el permiso se ajusta a la clasificación del espectro radioeléctrico de “Uso no comercial” por tratarse de un servicio de radiocomunicación privada, y de acuerdo al artículo 26 de esta misma Ley, tendrá una vigencia de cinco (5) años, mismo que podrá renovarse por un período igual a solicitud de la interesada.

ARTÍCULO 7. Advertir a la empresa COMPAÑÍA CARBACHEZ E HIJOS E.I.R.L., que no existe norma jurídica que posibilite legalmente la cesión de los permisos para el uso de frecuencias, por lo que, en caso de requerirlo, lo procedente es la renuncia del título habilitante originalmente otorgado a la permisionaria y la presentación de una nueva solicitud de permiso por parte del nuevo interesado.

ARTÍCULO 8. Indicar a la empresa COMPAÑÍA CARBACHEZ E HIJOS E.I.R.L., que deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, en el cual se establece que la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los Tratados Internacionales, la citada Ley, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.

ARTÍCULO 9. Informar a la empresa COMPAÑÍA CARBACHEZ E HIJOS E.I.R.L., que deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 9307, “Creación del Sistema de Alerta y el Procedimiento para la Coordinación y Reacción Inmediata entre las Instituciones Públicas y Privadas ante la Desaparición o Sustracción de Personas Menores de Edad”, publicada en Diario Oficial La Gaceta N° 224 de fecha 18 de noviembre de 2015, en relación con el sistema de alerta y el procedimiento para la coordinación y reacción inmediata de las instituciones públicas y privadas ante la desaparición o sustracción de personas menores de edad, reportadas como sustraídas o desaparecidas.

ARTÍCULO 10. Indicar a la empresa COMPAÑÍA CARBACHEZ E HIJOS E.I.R.L., que previa aprobación de la Superintendencia de Telecomunicaciones, se podrán incorporar nuevos emplazamientos con sus respectivos equipos y antenas (modificación de la red), siempre y cuando se respete la zona de acción establecida en el permiso según lo fundamentado en el artículo 84 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 11. Prevenir a la empresa COMPAÑÍA CARBACHEZ E HIJOS E.I.R.L., que será causal de revocación del título habilitante cuando no haya iniciado la operación de las redes luego de un (1) año de haber obtenido el permiso o de haberse concedido la prórroga, de conformidad con el artículo 22 inciso 1) subinciso a) y el artículo 25 inciso b) subinciso 1) de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones. A solicitud de parte y por motivos debidamente justificados, este plazo podrá ser prorrogado por el Poder Ejecutivo previo criterio técnico de la Superintendencia de Telecomunicaciones, según lo dispuesto con

el artículo 81 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 12. Indicar a la empresa COMPAÑÍA CARBACHEZ E HIJOS E.I.R.L. que, con fundamento en el artículo 80 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, una vez firme el acuerdo ejecutivo correspondiente, deberá proceder a la instalación de los equipos, tomando en consideración que, de conformidad con lo indicado en el punto anterior, dispone de un (1) año para iniciar la operación de las redes. Instalada la red, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, a tenor del artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, deberá notificar a la Superintendencia de Telecomunicaciones a fin de que se realicen las inspecciones respectivas y se pueda comprobar que dicha instalación se ajusta a lo autorizado en el título habilitante. Lo anterior fundamentado en los artículos 82 y 83 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 13. Informar a la empresa COMPAÑÍA CARBACHEZ E HIJOS E.I.R.L. que, con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios y sus instalaciones y equipos la Superintendencia de Telecomunicaciones practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones), donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 14. Informar a la empresa COMPAÑÍA CARBACHEZ E HIJOS E.I.R.L. que, con el objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en la redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74 inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y sus reformas se insta al titular a cooperar con la Superintendencia de Telecomunicaciones en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.

ARTÍCULO 15. Advertir a la empresa COMPAÑÍA CARBACHEZ E HIJOS E.I.R.L. que, las frecuencias que se le otorgan no podrán ser utilizadas para brindar servicios de telecomunicaciones a terceros o disponibles al público. Si la permisionaria hace caso omiso a lo anterior, estaría incurriendo en una infracción muy grave con base en lo dispuesto en el artículo 67 inciso a) subinciso 1) y en una infracción grave según lo dispuesto en el inciso b) subinciso 1) del mismo artículo, de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones. En este sentido, cualquier uso del espectro otorgado a través del presente permiso en contra de lo establecido en la ley y la reglamentación aplicable, podría resultar en la extinción, caducidad o revocación del presente título habilitante, según lo establecido en los artículos 25 inciso b), subinciso 2 e inciso c) y 26 de esta misma Ley.

ARTÍCULO 16. Indicar a la empresa COMPAÑÍA CARBACHEZ E HIJOS E.I.R.L. que, existe la prohibición expresa del préstamo, alquiler, compartición o venta de las frecuencias objeto del permiso, por cuanto el espectro radioeléctrico es un recurso natural que constituye un bien de dominio público sobre el cual el Estado ejerce su soberanía, de conformidad con el artículo 121 inciso 14) aparte c) de la Constitución Política.

ARTÍCULO 17. Indicar a la empresa COMPAÑÍA CARBACHEZ E HIJOS E.I.R.L., que, sumado a las obligaciones establecidas para el titular en el presente Acuerdo Ejecutivo, en las leyes y reglamentación correspondiente, estará obligada a utilizar el presente permiso únicamente para fines lícitos, así como aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro del origen que sea.

ARTÍCULO 18. Informar a la empresa COMPAÑÍA CARBACHEZ E HIJOS E.I.R.L., que, en caso de requerir la utilización de equipos en bandas de uso libre, se debe de gestionar de manera previa ante la Superintendencia de Telecomunicaciones la respectiva homologación de estos, según lo establecido en la Resolución N° RCS-154-2018 denominada *“Procedimiento para solicitar ante la SUTEL la homologación de dispositivos que operen en las bandas de uso libre”*, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 87 de fecha 18 de mayo del 2018 y lo dispuesto en el Addendum VII del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

ARTÍCULO 19. Informar a la empresa COMPAÑÍA CARBACHEZ E HIJOS E.I.R.L., que las redes privadas de telecomunicaciones de “Uso no comercial” en banda angosta que requieran los servicios de terceros para implementar en su red el servicio de transferencia de

datos vía enlaces inalámbricos para conexiones punto a punto y punto a multipunto en bandas de uso libre, deberán demostrar que el proveedor cuenta con la debida autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones para operar dicha red pública de telecomunicaciones y por ende que los equipos en bandas de uso libre se encuentren debidamente homologados por dicha Superintendencia.

ARTÍCULO 20. Informar a la empresa COMPAÑÍA CARBACHEZ E HIJOS E.I.R.L., que en atención a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, deberá cancelar anualmente un canon de reserva del espectro radioeléctrico por las bandas de frecuencias que se le asignan, independientemente de que haga uso o no de dichas bandas, y durante la vigencia del plazo del respectivo Título Habilitante.

ARTÍCULO 21. Informar a la empresa COMPAÑÍA CARBACHEZ E HIJOS E.I.R.L. que los recursos del espectro radioeléctrico no constituyen un bien que el particular tenga el derecho innato a explotar, o que ejerza sobre el mismo algún tipo de derechos absolutos y el Estado tiene el deber inexcusable de velar por la conservación de este dominio público.

ARTÍCULO 22. Prevenir a la empresa COMPAÑÍA CARBACHEZ E HIJOS E.I.R.L., que en virtud de lo establecido en el artículo 129 de la Constitución Política, es obligación de su parte acatar la legislación vigente y la que en el futuro se promulgue, así como las reformas que se le hagan al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. Adicionalmente, lo acá resuelto es sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 10, 21, 22, siguientes y concordantes

de la Ley General de Telecomunicaciones y los artículos 2, 3, siguientes y concordantes del Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y sus reformas, así como las políticas públicas del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 23. Informar a la empresa COMPAÑÍA CARBACHEZ E HIJOS E.I.R.L. que, de conformidad con el dictamen técnico emitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el oficio N° 08564-SUTEL-DGC-2019 de fecha 19 de setiembre de 2019, el cual fue aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 012-060-2019, adoptado en la sesión ordinaria N° 060-2019, celebrada en fecha 25 de setiembre de 2019, queda sin efecto el Acuerdo Ejecutivo N° 076-2018-TEL-MICITT de fecha 11 de enero de 2018, en virtud de que este permiso satisface integralmente las necesidades de comunicación interna de empresa.

ARTÍCULO 24. Informar a la empresa COMPAÑÍA CARBACHEZ E HIJOS E.I.R.L., sobre su derecho a recurrir el presente Acuerdo Ejecutivo, mediante el recurso de reposición el cual deberá ser presentado ante el Poder Ejecutivo en el plazo máximo e improrrogable de tres (3) días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente Acuerdo, debiendo presentar su escrito en el Despacho Ministerial de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, sito en San José, Zapote, 250 metros oeste de la entrada principal de Casa Presidencial, Edificio Mira, primer piso. Lo anterior de conformidad con el artículo 346 inciso 1) de la Ley General de Administración Pública.

ARTÍCULO 25. Notificar el presente Acuerdo Ejecutivo a la empresa COMPAÑÍA CARBACHEZ E HIJOS E.I.R.L., por el medio señalado dentro del expediente administrativo y que éste sea notificado a la Superintendencia de Telecomunicaciones con el fin de ser inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 26. Rige a partir del día hábil siguiente a su notificación.

Dado en la Presidencia de la República, el día 23 de julio del año 2020.

CARLOS ALVARADO QUESADA

PAOLA VEGA CASTILLO
MINISTRA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES